

Las recientes reformas legislativas en materia de política exterior y seguridad en Japón

Carmen Tirado Robles

Grupo de investigación Japón. Universidad de Zaragoza.

I. Introducción

Es muy conocido el hecho de que la Constitución japonesa contempla en su artículo 9 la renuncia expresa a la guerra como derecho soberano de la nación, la renuncia a disponer de fuerzas de tierra, mar o aire o cualquier otro potencial bélico, así como su proclamación de la no beligerancia del Estado:

Aspirando sinceramente a una paz internacional basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza o al uso de la fuerza como medio de solución en disputas internacionales.

Con el objeto de llevar a cabo el deseo expresado en el párrafo precedente, no se mantendrán en lo sucesivo fuerzas de tierra, mar o aire como tampoco otro potencial bélico. El derecho de beligerancia del estado no será reconocido¹.

Los sucesivos Gobiernos japoneses a lo largo de los años han ido flexibilizando la interpretación de esta disposición constitucional², pero lo cierto es que el artículo 9 permanece hoy con la redacción que se le dio tras el final de la II GM. Sin embargo, el panorama internacional actual no tiene mucho que ver con la situación de 1947 (fecha de entrada en vigor de la Constitución japonesa), por lo que ha habido varios intentos del poderoso PLD (Partido Liberal Democrático o *Jimintō*, que ha estado en el

¹ Traducción oficial al español realizada por el Gobierno japonés, publicada en la página web de la embajada japonesa en Cuba (http://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf)

² Sobre la evolución que ha ido sufriendo la interpretación del artículo 9 de la Constitución japonesa se pueden consultar, en lengua española TIRADO ROBLES, C. El proceso de reforma de la Constitución japonesa: Sus repercusiones en la escena internacional”, en *Japón y el mundo actual*, Barlés, E. y Almazán, D. (Coord.), Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011, pp. 351-368; IKEDA, M. y RODRÍGUEZ ARTACHO, S. “Derecho constitucional”, en *Introducción al Derecho japonés actual*, Barberán, F., Kuroda, K. y Okabe, F. (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, especialmente el apartado dedicado a la renuncia a la guerra, pp. 63-77 y en la misma obra colectiva TIRADO ROBLES, C., “Derecho internacional público”, especialmente el apartado sobre el artículo 9, pp. 221-229; GONZÁLEZ PUJOL I., “La evolución interpretativa del artículo 9 de la Constitución de Japón”, *Asiadémica: Revista universitaria de estudios sobre Asia Oriental*, nº 3, enero 2014, pp. 33-51, especialmente pp. 35-41.

Gobierno prácticamente en todas las legislaturas desde hace más de 50 años³) de reformar la Constitución y, en especial, su artículo 9⁴, ya que las reinterpretaciones del texto de este artículo han llegado a tal punto que las críticas de políticos y académicos, e incluso de la opinión pública, se han multiplicado en los últimos años.

II. Los precedentes de las reformas

1. Informe del Grupo de expertos de 2008

Aunque la idea de reformar la Constitución japonesa es un objetivo que el PLD tenía en mente desde la propuesta de 2005 y que reiteró en 2012, en los últimos años había quedado aparcada y los esfuerzos del Gobierno Abe se centraban en la reconstrucción de las bases jurídicas en materia de seguridad. Para lograr este objetivo, el primer ministro crea un grupo de expertos que comienza a trabajar en 2007⁵ y a él se presentan cuatro casos por parte del Gobierno como *test* de seguridad, en unos escenarios de tiempo cercanos, en los que Japón se vería constreñido por limitaciones constitucionales. Se le pedía al Grupo que indicase si Japón en esas situaciones podría responder a los desafíos de seguridad de la mejor forma posible para el pueblo japonés o

³ Solamente en dos momentos (de agosto de 1993 a junio de 1994, Gobiernos Hosokawa y Hata y de septiembre de 2009 a diciembre de 2012, Gobiernos Hatoyama, Kan y Noda) el Jiminto no estuvo en el poder y el gabinete se ocupó por una coalición de varios partidos políticos.

⁴ En este sentido, ya existen algunas aportaciones en lengua española al estudio de la cuestión: véase mi contribución “Cuestiones relevantes de derecho internacional público en la futura reforma de la Constitución japonesa”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 58, Nº 1, 2006, págs. 563-569. J. Oscar ÁLVAREZ CALZADA, “La reforma constitucional en Japón como una oportunidad, no una amenaza”, *Observatorio Iberoamericano de la Economía y Sociedad del Japón*, vol. 1, nº 4 (enero 2009), Josep María CASTELLÁ ANDREU, “Japón: primeros pasos hacia la reforma de la Constitución”, *Revista General de derecho público comparado*, nº 4, enero 2009, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407195, en la monografía *Japón y el mundo actual* (E. Barlés y D. Almazán (coords.), Prensas Universitarias, Zaragoza, 2011), las aportaciones de Salvador RODRÍGUEZ ARTACHO, “Hacia la reforma de la Constitución de Mac Arthur”, pp. 319-350 y Carmen TIRADO ROBLES, “El proceso de reforma de la Constitución japonesa: Sus repercusiones en la escena internacional”, pp. 351-368 y, más recientemente, Fernando DELAGE CARRETERO, “El regreso de Japón”, *Política exterior*, Vol. 28, nº 158, 2014, pp. 100-110. En cuanto a la bibliografía en lengua inglesa, Takeshi INOUE, “The Constitution of Japan and Constitutional Reform”, *Journal Asia-Pacific Review*, Volume 23, 2016, Issue 2 (accesible en <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13439006.2016.1244969>), en donde se compara la Constitución japonesa con otras de países industrializados en términos de reformas o revisiones y se dan recomendaciones en torno a la función que pueda desempeñar en el futuro de Japón la Constitución.

⁵ El Grupo se componía de trece personas, la mayor parte profesores de universidad o de centros de investigación japoneses, además de otros expertos como el juez Shunji Yanai, del Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Sus nombres aparecen en un anexo al informe, cuya versión en inglés puede consultarse en <http://www.kantei.go.jp/jp/singi/anzenhosyou/report.pdf>.

no y, consecuentemente, averiguar cuál sería la mejor forma de proceder dependiendo de cual fuese la respuesta.

Los casos presentados al Grupo como test fueron las siguientes: la defensa de buques de guerra de Estados Unidos en alta mar, la interceptación de un misil balístico que podría estar en camino hacia los Estados Unidos, el uso de armas en operaciones internacionales de paz y el apoyo logístico a las operaciones llevadas a cabo por otros países que participan en operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas.

En cada uno de los casos los expertos analizaron la situación, definieron los objetivos que se consideraban necesarios en cada caso para, finalmente, responder a la cuestión de si los objetivos se podrían lograr en el estado en el que estaba la legislación japonesa. Vamos a repasar brevemente cuales fueron las conclusiones presentadas:

- En cuanto a la defensa de los buques de guerra estadounidenses en alta mar: hay que asegurar que la alianza con Estados Unidos funciona, pues eso influye en la credibilidad de Japón como actor en la escena internacional. Aunque el Derecho Internacional permitiría que las Fuerzas de Autodefensa japonesas actuaran conforme al objetivo señalado, lo cierto es que la Constitución no lo permitía, pues solamente cabría la acción japonesa en caso de un ataque organizado y planeado contra Japón o en casos de “efecto reflejo” según el artículo 95 de la Ley de las Fuerzas de Autodefensa, en que las fuerzas japonesas se defienden a sí mismas, a sus armas y equipos y defenderían a un buque norteamericano que está repostando su lado, lo que sucede en muy raras ocasiones. En la mayoría de los casos las fuerzas japonesas deberían responder negativamente a la solicitud planteada por el buque estadounidense. Hay dos opciones frente a esta situación: la primera, seguir con la actual interpretación constitucional, y ampliar la aplicación del derecho de autodefensa individual para permitir a un buque japonés defender a un buque estadounidense que está siendo atacado a distancia. La otra es cambiar la interpretación constitucional y permitir a Japón ejercer también el derecho de autodefensa colectiva.

- En cuanto a la interceptación de un misil balístico que podría estar en camino hacia los Estados Unidos: el hecho es que los misiles deberían ser interceptados simplemente desde una perspectiva humanitaria por el daño que pueden causar a los ciudadanos; sin embargo, la decisión sobre las contramedidas contra tales misiles tendría que tomarse instantáneamente. Si a Japón se le permitiera derribar sólo aquellos

misiles dirigidos contra el propio país, si varios misiles se dirigieran hacia Japón y Estados Unidos, obviamente sería difícil para Japón tomar una decisión apropiada con respecto a cada uno de los múltiples misiles en un tiempo críticamente corto. Por lo tanto, el procedimiento para responder a los ataques con misiles debe ser simple y claro y debe tenerse en cuenta el hecho de que Estados Unidos es un aliado imprescindible para Japón. Por tanto, no es una opción viable no responder a misiles balísticos que se dirigen a Estados Unidos pudiendo hacerlo, pero lo cierto es que la normativa japonesa lo impide (el artículo 82.2 de la Ley de las Fuerzas de Autodefensa establece un procedimiento de dos vías –Consejo de Seguridad de Japón y Decisión del Gabinete seguido de autorización de la Dieta- para responder a misiles dirigidos contra Japón, pero no es factible aplicarlo a misiles dirigidos contra Estados Unidos). La solución para este problema, según el Grupo, es única: hacer posible el ejercicio del derecho de autodefensa colectiva, lo que permitiría legalmente interceptar misiles de ese tipo. Añade el informe que es también muy importante para Japón disponer, en tiempos de paz, de procedimientos que permitan al Gobierno tomar decisiones rápidas y que puedan ponerse en práctica sin demora.

- En cuanto al uso de armas en operaciones internacionales de paz: Japón restringe de una manera más estricta que otros Gobiernos el uso de las armas de sus tropas en las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. En ellas, tradicionalmente se clasifica el uso de las armas distinguiendo el uso tipo A para la defensa de las propias tropas y el tipo B para eliminar los obstáculos que se oponen al logro de las misiones. Las Fuerzas de Autodefensa japonesas solo están autorizadas al uso de las armas tipo A, por lo que participan en estas operaciones dentro de un estándar diferente al de otros Estados. Sería, pues, necesario que Japón participase en estas operaciones con fines de combate dentro de los estándares internacionales, lo que implicaría un cambio fundamental en la política japonesa. En primer lugar, habría de permitirse a las Fuerzas de Autodefensa acudir en ayuda de una unidad o de personal de otro país que se encuentra dentro de una operación de este tipo y está geográficamente distante, es decir, *kaketsuke-keigo*. En segundo lugar, las Fuerzas japonesas deberían poder hacer uso de las armas del tipo B. Si esto no se produce, Japón puede ser criticado por la comunidad internacional en este tipo de operaciones, las cuales, por cierto, no entran dentro de la prohibición del artículo 9.

Hay que tener en cuenta que en la región de Asia-Pacífico se llevan a cabo operaciones internacionales que no están bajo el paraguas de Naciones Unidas y que se espera por parte de los Estados participantes, que Japón contribuya de manera activa en estas operaciones también.

- Finalmente, en cuanto al apoyo logístico a las operaciones llevadas a cabo por otros países que participan en operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas: aunque el apoyo en sí no constituya uso de la fuerza, si los países a los que se apoya están utilizando la fuerza, se consideraría *ittaika* con el uso de la fuerza. Este concepto se analizará en el siguiente apartado, baste decir ahora que "ittaika con el uso de la fuerza" podría traducirse como "parte integrante del uso de la fuerza" y se podría explicar diciendo que el apoyo logístico que realiza Japón en actividades conjuntas con otros ejércitos, como por ejemplo el suministro de provisiones, mantas, etc., el transporte o los servicios médicos, no constituyen por sí mismas uso de la fuerza en sentido estricto, pero según la teoría de *ittaika* se considerarían "parte integrante del uso de la fuerza" y por tanto prohibidas por el artículo 9 de la Constitución. Es un concepto que comenzó a utilizarse en el contexto de las actividades de apoyo realizadas en virtud del Tratado de Seguridad Mutua entre los Estados Unidos y el Japón. La interpretación del Gobierno decía que se podría considerar "ittaika con el uso de la fuerza" otorgar el uso de instalaciones japonesas a las fuerzas estadounidenses para las operaciones de combate militar con arreglo al artículo 6 del Tratado y MOCHIZUKI (2004, p. 106) señala que esta teoría sirvió para que los suministros, servicios médicos y de transporte japoneses solo pudieran llegar a zonas que no eran de combate.

Hay que señalar que un problema respecto al concepto de *ittaika* es que, por ejemplo, no existen criterios claros para decidir el grado de cercanía del apoyo logístico al uso de la fuerza) y esto restringe las posibilidades de actuación de Japón en operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, que es justamente donde Japón puede desempeñar un papel valioso. Las soluciones a esta cuestión serían, según el Grupo de expertos, bien limitar el uso del concepto de *ittaika* al ámbito de uso de la fuerza como medio de resolución de conflictos internacionales, prohibido por la Constitución, bien eliminar de raíz este concepto, o bien, finalmente, adoptar una interpretación en el sentido de que como las operaciones internacionales de paz no están prohibidas por el artículo 9 de la Constitución, tampoco el uso de la fuerza en tales operaciones lo está.

En resumen, el Grupo dijo que existían en ese momento restricciones que dificultarían la adecuada respuesta de Japón en los cuatro casos, por lo que era necesario tomar medidas para resolver estos problemas garantizando así la seguridad de Japón y su posición en la escena internacional. Veremos más adelante que las reformas que se han llevado a cabo entre 2014 y 2015 van a seguir las recomendaciones que este informe había presentado en 2008: específicamente, el Grupo sugiere que la interpretación de la Constitución debe modificarse para que Japón pueda ejercer la legítima defensa colectiva y responder a las medidas de seguridad colectiva de Naciones Unidas, sin embargo, no sería necesaria una enmienda o modificación constitucional.

2. La resolución del Gabinete de 2014

Como resultado de las recomendaciones del Grupo de expertos en el sentido de que no sería necesaria una reforma constitucional, pero sí una nueva interpretación de la Constitución que tuviera en cuenta la nueva situación internacional y la posición que Japón tiene en la escena internacional y que quiere seguir reforzando como “país proactivo para la paz”. Así, el 1 de julio de 2014 el Gobierno de Japón adopta ya una nueva interpretación del artículo 9 de la Constitución⁶ en la que, en esencia, se autorizaba el uso de la fuerza como medida de autodefensa colectiva. Concretamente, la resolución revisa la situación política internacional después de la II GM y explica las razones por las que la nueva legislación proyectada sería aplicable. En la sección 1 se pide que se adopten medidas legislativas para hacer frente a situaciones de "zona gris", que son situaciones de emergencia que no implican ataques armados directos. La resolución establece que debe haber coordinación entre la Policía Nacional, la Guardia Costera y las Fuerzas de Autodefensa, lo que incluiría el intercambio de información, el desarrollo de pautas concretas de respuesta, aceleración de los procedimientos para emitir órdenes y otros. También se habla de la necesidad de cooperación mutua en este tipo de circunstancias entre las Fuerzas de Autodefensa y las tropas americanas que se encuentren en territorio japonés. Específicamente se habla de que el Gobierno elaborará

⁶ Véase el texto completo de la resolución en el original japonés en la página web del Gobierno de Japón (<http://www.cas.go.jp/jp/gaiyou/jimu/pdf/anpohosei.pdf>) y en la misma, la versión traducida al inglés (http://japan.kantei.go.jp/96_abe/decisions/2014/_icsFiles/afldfile/2014/07/03/anpohosei_eng.pdf).

una legislación que permita a las Fuerzas de Autodefensa llevar a cabo un "uso de armas" muy limitado, en la medida mínima necesaria para proteger las armas y otros equipos de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, si están actuando en actividades que contribuyen a la defensa de Japón (incluyendo ejercicios conjuntos), de conformidad con el artículo 95 de la Ley de las Fuerzas de Autodefensa, a petición o con el consentimiento de los Estados Unidos.

a. El concepto de "ittaiika con el uso de la fuerza"

La sección 2 de la resolución del gabinete sugiere que se amplíe el alcance de las actividades de las Fuerzas de Autodefensa, pero mantiene la política de que las actividades de apoyo no pueden vincularse con el uso de la fuerza por parte de militares extranjeros. La sección 2 también sugiere la expansión del uso de armas por las Fuerzas de Autodefensa, que actualmente está limitado casi exclusivamente a la autodefensa. En este apartado se habla de concepto de "ittaiika con el uso de la fuerza", concepto utilizado de manera exclusiva en Japón y sin base clara en el derecho positivo, ni en el internacional ni en el interno, que ha servido para justificar la visión estricta que triunfó en Japón en el pasado en relación con la precaución con respecto a nuevas actividades que se pudieran llevar a cabo por parte de las Fuerzas de Autodefensa, sobre todo. La resolución del gabinete indica que, en el mundo actual, en el que Japón ha acumulado experiencia en actividades de cooperación internacional para la paz, la teoría de la llamada "ittaiika con el uso de la fuerza" ha cumplido su propósito y debe ser descartada y sustituida por la nueva interpretación que nos dice que las decisiones de este tipo deben abordarse como una cuestión de adecuación política.

Así, el Gobierno reconoce que las actividades de apoyo del Japón, tales como el suministro y el transporte llevados a cabo en un lugar en el que "no se realizan actividades de combate" por parte de un país extranjero, no se consideran "ittaiika con el uso de la fuerza".

Partiendo de este reconocimiento, el Gobierno procederá a elaborar la legislación que permita estas actividades de apoyo necesarias a las fuerzas armadas de países extranjeros que participan en actividades para garantizar la seguridad del Japón o para la paz y la estabilidad de la comunidad internacional con los siguientes requisitos:

- Que no lleve a cabo actividades de apoyo en "lugares en los que se están llevando a cabo actividades de combate" por las fuerzas armadas de un país extranjero al que Japón presta apoyo.

- Que inmediatamente se detengan o suspendan las actividades de apoyo si el lugar donde Japón está llevando a cabo esas actividades, se convierte en "lugar en el que se están llevando a cabo realmente las operaciones de combate" debido a cambios en la situación. A este respecto, señala YOSHIZAKI (2008, p. 101) que es difícil aplicar este concepto de *ittaika* cuando la situación cambia momento a momento, incluidas las circunstancias en que las operaciones de apoyo logístico se consideran inseparables del uso de la fuerza y esto implica la separación entre las "zonas de combate" y las "zonas de no combate".

b. Kaketsuke-keigo y uso de las armas

En la sección 3 se explica el uso admisible de la fuerza en virtud del artículo 9 de la Constitución y cómo y en qué medida debe permitirse la autodefensa colectiva. Efectivamente, Japón lleva veinte años participando en operaciones de cooperación para la paz y, en ellas, el personal de las Fuerzas de Autodefensa tenía limitados sus derechos en el uso de las armas para las llamadas actividades de autopreservación y la protección de sus propias armas y otros equipos, ya que el uso de armas asociadas con los llamados *kaketsuke-keigo* podría constituir "uso de la fuerza" prohibido por el artículo 9 de la Constitución, si tal uso de armas se dirige contra "Un estado o una organización cuasi-estatal". El concepto se refiere al uso de armas para acudir en ayuda de una unidad geográficamente distante o en ayuda de personal que participa en las mismas operaciones y que está bajo ataque. También se relaciona este concepto con el uso de armas para la remoción de obstáculos para la ejecución de misiones, especialmente hablando de operaciones para la paz de Naciones Unidas, sobre todo operaciones para el mantenimiento de la paz. Además, hay que tener en cuenta que muchos nacionales japoneses están trabajando activamente en el extranjero y se enfrentan a riesgos al verse involucrados en situaciones de emergencia como el terrorismo, por lo que el Gobierno piensa también que es necesario permitir el rescate de nacionales japoneses en el extranjero mediante el uso de armas, siempre sujeto al consentimiento del Estado territorial que, en virtud del Derecho internacional, tiene la obligación de extender la

protección a los extranjeros que se encuentren en su territorio. Efectivamente, las constituciones contemporáneas asumen la protección de los derechos fundamentales no solo de sus ciudadanos sino de cualquiera que se encuentre en su territorio y también lo contemplan así multitud de tratados internacionales.

Dada la discrepancia entre esta regulación y la situación actual de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas (la diversificación de las misiones y de los actores en ellas), es necesario examinar los denominados Cinco Principios sobre la participación de Japón en las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, permitiendo una participación más activa de Japón en la cooperación internacional para la paz.

Estos cinco principios se encuentran recogidos en el artículo 6 (7) de la Ley para las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas⁷ y contemplan las posibilidades de participación de Japón en operaciones de paz de Naciones Unidas siempre que:

1) Se haya alcanzado un acuerdo sobre la cesación del fuego entre las partes en el conflicto armado.

2) Se haya obtenido el consentimiento para la realización de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, así como la participación de Japón en esas operaciones, tanto del país anfitrión como de las partes en el conflicto armado.

3) Las operaciones deberán mantener estrictamente la imparcialidad y no favorecer a ninguna de las partes en el conflicto armado.

4) En caso de que se deje de cumplir alguno de los requisitos de la mencionada directriz, el Cuerpo Internacional de Cooperación para la Paz podrá suspender las Asignaciones de Cooperación Internacional para la Paz. A menos que los requisitos se satisfagan de nuevo rápidamente, el Gobierno del Japón puede dar por terminado el envío del personal que participa en las Asignaciones de Cooperación Internacional para la Paz.

5) El uso de armas estará dentro de los límites que se juzguen razonablemente necesarios según las circunstancias.

⁷ *Act on Cooperation for United Nations Peacekeeping Operations and Other Operations* (Ley 79/1992 de 19 de junio, accesible en inglés http://www.pko.go.jp/pko_j/data/law/pdf/law_e.pdf).

El Gobierno concluye que dado todo lo anterior, no se puede mantener la interpretación del artículo 9 de la Constitución que ha existido hasta el momento, sobre todo a la luz del artículo 13, que reconoce el derecho del pueblo a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, por lo que no se puede interpretar que la Constitución prohíba que Japón adopte medidas de legítima defensa necesarias para mantener su paz y garantizar su supervivencia. Tales medidas de autodefensa sólo se permiten cuando son inevitables para hacer frente a situaciones ilegales inminentes que afectan a los derechos constitucionalmente protegidos.

Como consecuencia y según la interpretación gubernamental, Japón podrá hacer uso de la fuerza de ahora en adelante teniendo en cuenta tres nuevas condiciones:

1.- Que Japón haya sufrido un ataque armado o lo haya sufrido un país que mantenga estrechas relaciones él y, debido a ello, se vea amenazada la subsistencia del país, la vida de sus ciudadanos, la libertad o el derecho a la búsqueda de la felicidad. Por supuesto, el uso de la fuerza debe realizarse respetando el derecho internacional, pero hay que tener en cuenta que lo permitido por la Constitución japonesa es más restringido que lo permitido por las leyes internacionales: la Constitución de Japón solo permite el uso de la fuerza cuando se trate de defender a Japón, cuando no exista otro remedio para superar la situación de peligro, asegurar la subsistencia del país y proteger a los ciudadanos, mientras que las leyes internacionales permiten la legítima defensa colectiva.

2.- Que no hay otros medios adecuados disponibles para repeler el ataque, asegurar la supervivencia de Japón y proteger a su pueblo.

3.- Que el uso de la fuerza se limite al mínimo indispensable.

III. La reforma japonesa de sus leyes de seguridad y defensa

Con el informe del Grupo de expertos y la resolución del Gobierno reinterpretando el artículo 9 se tiene ya la base jurídica necesaria para la reforma del sistema de seguridad japonés, que se somete a la Dieta en su 189ª sesión ordinaria, el 15 de mayo de 2015, en forma de un paquete de medidas denominado “Legislación para la paz y la conservación de la seguridad”.

El debate en la Dieta se había previsto que finalizase en junio de 2015, pero la votación final tras los debates en las dos Cámaras se retrasó hasta septiembre. El 16 de julio, la Cámara de Representantes aprobó la legislación con el apoyo de la coalición de la mayoría de los legisladores del *Jimintō* y del *Komeito*, mientras que los miembros de la oposición votaron en contra. Después de la aprobación en la Cámara de Representantes, la Cámara de Consejeros o Cámara Alta debatió el proyecto de ley durante dos meses y finalmente se aprobó el 19 de septiembre de 2015 en una votación algo accidentada, en la que los diputados de la oposición trataron de impedir físicamente el voto con diversas maniobras⁸. La nueva legislación entró en vigor el 29 de marzo de 2016.

La reforma comprende dos grandes bloques legislativos:

- el primero, la Ley de reforma parcial de la Ley del *Jieitai* y otras normas al objeto de que nuestro país contribuya a la seguridad y la paz internacionales y,
- el segundo, la Ley de actividades de apoyo y colaboración con ejércitos de países extranjeros que lleve a cabo nuestro país con ocasión de la adopción de medidas conjuntas para el sostenimiento de la paz internacional.

⁸ Véanse como ejemplo, “Pelea en el Parlamento japonés ante la inminente aprobación de la ley de seguridad”, *El Mundo*, 17 de septiembre de 2015 (<http://www.elmundo.es/internacional/2015/09/17/55fa8c72268e3e757f8b4580.html>), “El Parlamento japonés aprueba que su Ejército pueda combatir en el exterior. La Cámara Alta da el visto bueno definitivo pese a la oposición popular”, *El País*, 19 de septiembre de 2015, (http://internacional.elpais.com/internacional/2015/09/18/actualidad/1442594602_995579.html), “Estalla batalla en Parlamento de Japón sobre ley de seguridad”, *HispanTV*, 17 de septiembre de 2015 (<http://www.hispanTV.com/noticias/japon/57373/japon-parlamento-enfrentamiento-ley-seguridad-abe>). El Ministerio de Defensa señala que fueron unas 116 horas de debate en la Cámara de Consejeros y unas 100 horas en la Cámara de Representantes, el debate más largo de la Dieta en materia de seguridad desde el comienzo de la posguerra. A pesar de la fuerte oposición de cinco partidos políticos de los diez existentes, los otros cinco partidos (los dos en el Gobierno y la Asamblea para dinamizar Japón, el Partido para las Futuras Generaciones y el Partido del Renacimiento lograron un fuerte consenso y adoptaron el "Acuerdo de Cinco Partes", que incluye asuntos que deben tenerse en cuenta al juzgar la aplicabilidad de las Tres Nuevas Condiciones relacionadas con el reconocimiento de una "situación de amenaza para la supervivencia" (véase DEFENSE OF JAPAN 2016, chapter 3, Development of Legislation for Peace and Security, especialmente pp. 208 a 212 -http://www.mod.go.jp/e/publ/w_paper/pdf/2016/DOJ2016_2-3-1_web.pdf).

El primer bloque comprende no sólo la reforma de la Ley del *Jieitai*, sino también otras normas necesarias⁹:

- Ley para garantizar la seguridad en situaciones que tendrán una influencia importante sobre la paz y la seguridad de Japón, que expande las actividades de apoyo que pueden llevar a cabo las Fuerzas de Autodefensa, no solo a las fuerzas norteamericanas sino también a las fuerzas armadas de otros países

- Ley de cooperación en operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y otras operaciones, que permite la participación coordinada de estas Fuerzas en el ámbito internacional, fuera del marco de las operaciones para el mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y que proporciona funciones adicionales a las Fuerzas de Autodefensa. Esta ley adopta las ROE para el uso de las armas, lo que ha sido estudiado por MORENO ÁLVAREZ (2001) y también, más tarde, por FELIÚ ORTEGA (2009, p. 47), que explican que las ROE (*Rules of Engagement* o Reglas de enfrentamiento, en español) son reglas que limitan y regulan el uso legítimo de la fuerza, por lo tanto, son las directrices del mando, con límites, permisos y autorizaciones para el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas de una nación, antes, durante y después de los combates, y afectan no sólo a los propios combatientes, sino también a la población civil. No hay unanimidad a la hora de fijar una fecha de nacimiento a las ROE, pero según DE LAS RIVAS ARAMBURU (2008), parece que fueron concebidas teniendo como escenario los diversos conflictos generados durante el período de "guerra fría" con el fin de ejercer un control directo por parte de la autoridad política sobre el nivel del uso de la fuerza empleado en las operaciones militares. Los autores citados indican que la OTAN ha aprobado un documento, elaborado por su Comité Militar denominado "MC-362" en el que se da una definición de las ROE como "directivas dirigidas a las fuerzas militares (incluidos los soldados), en las que se definen las circunstancias, las condiciones, el grado y los procedimientos para el empleo de la fuerza o de acciones que podrían considerarse como provocaciones".

- Ley de operaciones de inspección de buques, que regula las operaciones de inspección de buques con el fin de garantizar la paz y la seguridad de la comunidad internacional

⁹ Una explicación de los elementos fundamentales de estas leyes se encuentra en DEFENSE OF JAPAN 2016, Development of Legislation for Peace and Security, pp. 213 a 220 (http://www.mod.go.jp/e/publ/w_paper/pdf/2016/DOJ2016_2-3-2_web.pdf)

- Ley de las Fuerzas de Autodefensa japonesas, que habilita a estas Fuerzas para el rescate de ciudadanos japoneses en el extranjero, para el uso de las armas en la protección de las fuerzas armadas estadounidenses y de otros países y amplía las posibilidades de brindar suministros a las fuerzas estadounidenses en tiempo de paz

- Ley de respuesta a ataques armados, que estipula los procedimientos para el uso de la fuerza permitido bajo las "Tres Nuevas Condiciones" ya citadas anteriormente y el mandato que han de seguir las Fuerzas de Autodefensa para usar la fuerza siguiendo estas condiciones

El segundo bloque es el único verdaderamente nuevo, pues comprende la Ley de apoyo a la paz internacional, que habilita a las Fuerzas de Autodefensa para realizar actividades de apoyo necesarias para las fuerzas armadas de países extranjeros cuando actúen colectivamente en situaciones que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Con todo ello se conforma un nuevo escenario de seguridad en Japón y, como consecuencia, en Asia-Pacífico, en el que este país puede hacer frente a los retos de seguridad que le plantea la situación en su región. Efectivamente, no solo la situación de tensión en el mundo, con reiterados atentados terroristas que han afectado ya a ciudadanos japoneses, sino, también y específicamente, la posición de China, cada vez más beligerante tanto en el espacio marítimo como aéreo, así como también la de Corea del Norte, hacen que el Gobierno Abe desee elevar su perfil de seguridad. Precisamente DELAGE CARRETERO (2014, p. 103) señala la importancia del cambio de escenario y justamente indica que “el aumento de tensión con Pekín por las islas Senkaku (Diaoyu para los chinos), la incertidumbre sobre la evolución de Corea del Norte y el impacto de la transformación del equilibrio de poder en Asia sobre su alianza con Estados Unidos” son elementos que obligan a Japón a un reajuste de su política de seguridad. Para ello, la nueva legislación implanta una serie de medidas que aunque en cualquiera de los países de nuestro entorno son habituales, para Japón son una novedad: se amplía el abastecimiento de suministros y servicios a las fuerzas armadas estadounidenses en tiempo de paz, también las posibilidades de realizar actividades de cooperación internacional para la paz con Naciones Unidas, las actividades de apoyo logístico en situaciones que influyan en la paz y seguridad de Japón y las operaciones de inspección de buques.

Las nuevas leyes permiten al Gobierno ejercer el derecho a la defensa colectiva en determinadas circunstancias, como movilizar a las Fuerzas de Autodefensa para defender a un aliado, a saber, Estados Unidos, cuando no hacerlo podría poner en peligro la seguridad del Japón. Por ejemplo, el *Jieitai* puede ser requerido para proteger a los buques estadounidenses en caso de guerra en la península coreana y también podría ayudar a remover minas donde la Marina de los Estados Unidos esté operando.

Las leyes también amplían el alcance de dónde y para quién el *Jieitai* puede proporcionar apoyo logístico. Anteriormente, sólo podía proporcionar tal apoyo a los militares estadounidenses en o cerca del territorio japonés. Pero las nuevas leyes amplían los tipos de operaciones y apoyo, permitiendo, por ejemplo, la provisión de municiones a otras naciones si la seguridad de Japón se ve amenazada por no hacerlo.

En mi opinión, éstas son novedades que implican un giro importante en la política exterior japonesa, giro que no tiene que ser visto como una vuelta al militarismo japonés de preguerra, sino un paso lógico en el desarrollo de una política exterior cada vez más participativa, contribuyendo a los esfuerzos de la comunidad internacional por mantener la paz y seguridad internacionales¹⁰.

La idea de que Japón sea un “país normal” en lo que se refiere a su defensa es una aspiración legítima y las modificaciones que se han aprobado no constituyen medidas descabelladas sino las propias de cualquier país de nuestro entorno. Sin embargo, la opinión pública japonesa es muy reacia a estos cambios y se podría decir que hay una tendencia contraria a cualquier cambio (sobre todo entre las personas de más edad, que vivieron no ya la guerra sino la posguerra). Otro grupo podría decirse que es menos contrario a estos cambios si sólo suponen una nueva interpretación de la Constitución, pero no la modificación del artículo 9. Esa polarización de la sociedad japonesa en torno a este tema vital para Japón (el cambio de situación es necesario por razones internas y externas) es malo y quizás sería necesario informar debidamente a la

¹⁰ En este sentido, Japón se ha preocupado de poner de manifiesto sus contribuciones al logro de la paz y seguridad internacionales y ha publicado variada documentación donde se presenta como un país proactivo para la paz (por ejemplo, véase el documento de la embajada japonesa en España de 18 de septiembre de 2015: “Japón, contribuidor proactivo para la paz”, en http://www.es.emb-japan.go.jp/download/70paz/180915_LEGISLACION_PAZ_Y_SEGURIDAD.pdf, o el tríptico del Ministerio de Asuntos exteriores japonés sobre su candidatura al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2016-2017 (en <http://www.mofa.go.jp/mofaj/files/000050423.pdf>), en los que se indica claramente que a pesar de la aprobación de la nueva normativa sobre seguridad, Japón no cambia su trayectoria de estos últimos años como un Estado amante de la paz y la Constitución japonesa continúa siendo pacifista.

población por medio de una campaña generalizada y orientada para que se tomase conciencia de qué suponen en realidad estos cambios y la clara necesidad de que Japón responda a los retos que se le presentan en su entorno asiático, tan complicado y en la comunidad internacional en general, de la manera más adecuada. LÓPEZ ARANGUREN (2016, p. 43) hace referencia a la influencia que los medios de comunicación tienen en el cambio de la política exterior de cualquier país, también en el caso de Japón donde, por ejemplo, la disputa entre China, Japón y Taiwán se ha agravado por la aparición de individuos o grupos incontrolados que realizan actos de provocación destinados a influir en la opinión pública y a precipitar un cambio en la política exterior de su país. Sin embargo, algunos autores como WAKEFIELD y MARTIN (2017) creen que los cambios en la política de defensa pueden ser inicialmente modestos, pero si no se resiste resueltamente la "reinterpretación", es posible que los Gobiernos futuros no sientan la necesidad de tal restricción. Esto no sería adecuado para la democracia o incluso para todo el orden constitucional en Japón. Y ahí es donde el argumento sobre esta reinterpretación" debe ser adecuadamente enfocado.

IV. Últimos desarrollos

Las elecciones habidas el 10 de julio de 2016 que renuevan la mitad de la Cámara de Consejeros reafirman la posición del primer ministro Abe, que se había propuesto iniciar la reforma constitucional tras ellas. La elección dio una mayoría de dos tercios en la Cámara Alta a los partidos a favor de la revisión constitucional. Sin embargo, después de las elecciones, Abe reconoció públicamente que la revisión constitucional no sería tan fácil¹¹ y que debería abordarse con prudencia.

También opinan esto los analistas de política exterior: aunque Japón reforme su Constitución, se prepare un borrador y se obtenga la aprobación de ambas Cámaras (el artículo 96 de la Constitución vigente exige mayoría de dos tercios y actualmente la coalición obtiene esa mayoría en ambas Cámaras) es muy improbable que los cambios

¹¹ Efectivamente, Abe tras las elecciones indicó que la reforma de la Constitución y, especialmente, del artículo 9, no era una prioridad en esos momentos y que se centraría en las reformas económicas (véase por ejemplo, "La coalición gobernante de Japón gana las elecciones a la Cámara alta", 11 de julio de 2016, <http://es.reuters.com/article/topNews/idESKCN0ZR0MA>). Además, el mercado financiero teme que una campaña para enmendar la Constitución distraiga a Abe de sus esfuerzos por reactivar una tambaleante economía.

obtengan la aprobación del pueblo japonés, pues hay que tener en cuenta que el último paso para que la reforma constitucional prospere es el referéndum positivo del pueblo. Para regular en detalle el procedimiento se aprobó, sesenta años después de la entrada en vigor de la Constitución, una Ley específica sobre la reforma constitucional, de 18 de mayo de 2007, que incluye el procedimiento para la consulta popular. Esta situación de “dejadez” durante sesenta años (TIRADO, 2013, p. 24) ha sido calificada por algunos de “inconstitucionalidad por inactividad legislativa” (IKEDA y RODRÍGUEZ ARTACHO, 2013, p. 88) que indican que un éxito en las elecciones a la Cámara alta, como el habido en 2016 por parte del partido en el Gobierno, daría a Abe la mayoría parlamentaria requerida para abordar tal reforma.

Las leyes de seguridad no han sido objeto de debate electoral y lo cierto es que continúa la oposición de los ciudadanos a las mismas en la calle, aunque hay un 57% de la población que las considera necesarias. El Partido Demócrata, la oposición más fuerte en estos momentos, considera que son inconstitucionales y la Federación Japonesa de Colegios de Abogados se pronunció en marzo contra las nuevas leyes de seguridad, diciendo que violan la Constitución e infringen el derecho del pueblo a vivir en paz.¹². MIE (2016) señala que un grupo que incluye a sobrevivientes de la bomba atómica en la Prefectura de Hiroshima ha presentado una demanda el septiembre pasado para impugnar la constitucionalidad de las leyes de seguridad nacional. Sobre esta cuestión, OROS (2017) comenta justamente la necesidad de estas leyes para la opinión pública japonesa, pero a la vez la oposición al “secretismo” con el que se han elaborado.

Las leyes están en vigor y desde finales de octubre ya se han comenzado a realizar simulacros por parte de las Fuerzas de Autodefensa en Okinawa con el ejército norteamericano asumiendo la nueva situación, así como un simulacro conjunto con la Guardia Costera y la policía para hacer frente a una entrada ilegal de pescadores armados en una remota isla¹³.

¹² Esta opinión de la Federación de los Colegios de Abogados de Japón ya se había hecho pública unos meses antes, en un *Opinion Paper* publicado el 18 de junio de 2015 (*Opinion Concerning the Bills to Revise National Security Policies*, <https://www.nichibenren.or.jp/en/document/opinionpapers/150618.html>), donde se dejaba clara la total oposición de esta organización profesional a las nuevas leyes sobre seguridad que se acababan de presentar ante la Dieta.

¹³ Véase sobre las maniobras conjuntas con Estados Unidos “Japan-U.S. joint exercise, a key step forward of Abe's military expansion ambition”, *China Military*, 10 de noviembre de 2016 (http://english.chinamil.com.cn/view/2016-11/10/content_7353195.htm), y sobre los ejercicios conjuntos de las Fuerzas de Autodefensa, la Guardia Costera y la policía, “SDF, Coast Guard, police hold drill to

Las últimas novedades se refieren al acuerdo bilateral revisado sobre la cooperación logística entre las fuerzas militares de Japón y Estados Unidos¹⁴, que ha recibido la aprobación de la Cámara baja el pasado 23 de marzo de 2017. Este acuerdo amplía significativamente el alcance del apoyo de las Fuerzas de Autodefensa a los militares de Estado Unidos y es otro paso más para la plena implementación de la legislación de seguridad del Gobierno de Abe que entró en vigor en marzo de 2016.

V. Conclusiones

Tras todo lo señalado a lo largo de este análisis, podríamos concluir lo siguiente:

- El problema de partida es que el apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 de la Constitución presentan ciertas contradicciones, ya que el 1º tiene en cuenta al derecho internacional y desde ese punto de vista la nueva interpretación de la Constitución sería admisible (el uso de la fuerza de manera individual como derecho soberano del Estado y la defensa colectiva permitida por el artículo 51 de la Carta de San Francisco). Es el apartado 2 el que da problemas si lo contrastamos con el contenido de la nueva legislación.

- La reinterpretación del artículo 9 de la Constitución por parte del Gabinete vacía de contenido al propio artículo pues, en primer lugar, todo dependerá de la siguiente resolución del Gabinete, lo que elimina la seguridad jurídica de manera radical; en segundo lugar, si permite la autodefensa individual y la colectiva, ¿para qué sirve el artículo 9 si se puede utilizar la fuerza en todos los casos permitidos por la Carta? Y en tercer lugar, se ha realizado eludiendo el procedimiento constitucional de enmienda, ya que se ha “camuflado” como una reinterpretación de la Constitución por el Gabinete y una reforma legislativa aprobada por la Dieta, cuando ciertamente implica un cambio de consecuencias constitucionales.

keep armed fishermen off remote islands”, *The Japan Times*, 13 de noviembre de 2016 (http://www.japantimes.co.jp/news/2016/11/13/national/sdf-coast-guard-police-hold-drill-fend-off-armed-fishermen-illegal-island-landing/#.WNvFu2_yiUk).

¹⁴ Este acuerdo es conocido por sus siglas como ACSA (Acquisition and Cross-Sevicing Agreement) Véase “Japan and US sign revised agreement to step up logistic cooperation” Japan Press Weekly 21 -27 september 2016 (en <http://www.japan-press.co.jp/modules/news/index.php?id=9956>) y “Lower House approves ACSA with US”, Japan Press Weekly 22 -28 mars 2017 (en <http://www.japan-press.co.jp/modules/news/index.php?id=10448>).

- Las críticas de la comunidad de juristas japoneses a la reforma, tanto académicos como abogados, son lógicas. En mi opinión, el nuevo paquete legislativo choca con la interpretación que hasta 2014 había hecho el Gobierno y se “salva” con la nueva interpretación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que lo que el Gobierno ha ido reduciendo son las restricciones sobre el despliegue y el uso de los militares desde la década de 1980, y en particular después de la Guerra del Golfo, pero muchas de estas restricciones (como la prohibición de envío de ultramar de los SDF en el extranjero después de la guerra, rescindida en 1993) se establecieron entre los años 1950 y mediados de 1970 como medidas políticas diseñadas para desinflar las protestas en la izquierda política y para tranquilizar al público japonés, escéptico después de la guerra sobre las soluciones militares a los problemas internacionales. En el momento en que fueron concebidos y con frecuencia después, el Gobierno tomó el cuidado de observar que tales restricciones no eran requeridas por la Constitución. Por lo tanto, el posterior desmantelamiento de esas restricciones, como la legislación que elimina la prohibición del despliegue en el extranjero del *Jieitai* para su participación en operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, no constituye realmente una "reinterpretación" del artículo 9. De manera similar, las misiones internacionales más recientes, como las operaciones antipiratería, mientras que para algunos deben ser criticadas, de hecho, no implican uso de la fuerza.

- Por otra parte, tras la reciente aprobación del Acuerdo ACSA con Estados Unidos, hay que tener en cuenta los cambios en las misiones del *Jieitai* en apoyo de las fuerzas estadounidenses, que no fueron discutidos en detalle cuando se aprobó la nueva legislación sobre seguridad. Los legisladores deben dedicar el tiempo suficiente para destacar lo que el acuerdo bilateral revisado implicará para las misiones militares de ultramar de Japón.

- En todo caso, en mi opinión, el Gobierno debería hacer un esfuerzo importante para explicar a la opinión pública el contenido real de la nueva legislación y, en última instancia, y contra la opinión del Comité de expertos de 2007, se impone una reforma constitucional del artículo 9 (que requiere un debate profundo y detenido y seguir los procedimientos del artículo 96 de la Constitución). En este momento el *Jiminto* lograría la mayoría de las Cámaras, por eso es tan importante explicar a la opinión pública la posición del Gobierno y comprometerse con el pueblo a no adoptar posiciones belicistas que alejarían al Gobierno del éxito en esta misión.

- Los cambios reales que implica la nueva interpretación y el nuevo paquete legislativo, en la práctica, son más leves de lo que podría parecer y entran dentro de la normalidad de cualquier Estado moderno en la actualidad. El obstáculo mayor sería el ejercicio de la defensa colectiva, permitida por la Carta y prohibida por la Constitución, ya que la nueva reinterpretación implica un salto cualitativo. Lo cierto es que parece que el tema se está enfriando en el debate público, mientras que el apoyo al primer ministro Abe ha bajado ligeramente desde 2016. La mayor preocupación es el cambio de “costumbres democráticas” en Japón que implican la reinterpretación del texto constitucional y la aprobación de las nuevas leyes sobre defensa, no tanto las repercusiones prácticas de estas leyes que, desde el Derecho internacional son mínimas y perfectamente legítimas.

VI. Bibliografía

ÁLVAREZ CALZADA, J. O., “La reforma constitucional en Japón como una oportunidad, no una amenaza”, *Observatorio Iberoamericano de la Economía y Sociedad del Japón*, vol. 1, nº 4 (enero 2009).

BINCHY, W., “Human Rights, Constitutions and Non-Citizens”, *Persona y Derecho*, Vol. 71, nº 2, 2014, págs. 275-306.

CASTELLÀ ANDREU, J. M., “Japón: primeros pasos hacia la reforma de la Constitución”, *Revista General de derecho público comparado*, nº 4, enero 2009, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407195,

CASTILLO DAUDÍ, M., “Libertad de circulación y soberanía del Estado: posibles límites derivados de obligaciones de protección internacional”, *Revista electrónica de Estudios internacionales*, nº 31, 2016, 44 págs.

DE LAS RIVAS ARAMBURU, I., “Reglas de enfrentamiento (ROE)”, *Legal Today*, 12 de marzo de 2008, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/militar/reglas-de-enfrentamiento-roe#>).

DELAGE CARRETERO, F., “El regreso de Japón”, *Política exterior*, Vol. 28, nº 158, 2014, pp. 100-110.

FELIÚ ORTEGA, L., “Las limitaciones al uso de la fuerza: la transferencia de autoridad (TOA) y las reglas de enfrentamiento (ROE)”, *Real Instituto Elcano* (ARI) 30/2009, de 19 de febrero de 2009.

GONZÁLEZ PUJOL, I., “La evolución interpretativa del artículo 9 de la Constitución de Japón”, *Asiadémica: Revista universitaria de estudios sobre Asia Oriental*, nº 3, enero 2014, pp. 33-51.

IKEDA, M., y RODRÍGUEZ ARTACHO, S., “Derecho constitucional”, en Barberán, F., Kuroda, K. y Okabe, F. (Coord.), *Introducción al derecho japonés actual*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 55-90.

INOUE, T. “The Constitution of Japan and Constitutional Reform”, *Journal Asia-Pacific Review*, Volume 23, 2016, Issue 2 (accesible en <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13439006.2016.1244969>).

LÓPEZ ARANGUREN, J. L., “The Communicative Dimension and Security in Asia-Pacific: A communicative-viewing proposal for reform of the Japanese Intelligence Services”, *Revista UNISCI*, nº 41, 2016, pp. 29-51.

LÓPEZ I VIDAL, Ll., *La política exterior y de seguridad japonesa*, Editorial UOC, Barcelona, 2010.

MIE, A., “Security laws usher in new era for pacifist Japan 'War legislation' raises regional, public fears amid lack of Diet opposition”, *Japan Times*, 29 de marzo de 2016 (accesible en <http://www.japantimes.co.jp/news/2016/03/29/national/politics-diplomacy/japans-contentious-new-security-laws-take-effect-paving-way-collective-self-defense/#.WOnvh2nyjIU>).

MOCHIZUKI, M., “Between Alliance and Autonomy”, *Strategic Asia* 2004–05, pp. 103-138.

MORENO ÁLVAREZ, M., “El juego de las reglas de enfrentamiento”, *Boletín de información* (Ministerio de Defensa), 2001, pp. 43-56.

OROS, L., “The New Conservative Mainstream and New Security Policies Under Prime Minister Shinzo Abe, 2012-2016”, *Japan's Security Renaissance: New Policies and Politics for the Twenty-First Century*, Columbia University Press, 2017.

RODRÍGUEZ ARTACHO, “Hacia la reforma de la Constitución de Mac Arthur”, *Japón y el mundo actual* (E. Barlés y D. Almazán (coords.), Prensas Universitarias, Zaragoza, 2011, pp. 319-350.

TIRADO ROBLES, C., “Cuestiones relevantes de derecho internacional público en la futura reforma de la Constitución japonesa”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 58, Nº 1, 2006, pp. 563-569.

TIRADO ROBLES, C. El proceso de reforma de la Constitución japonesa: Sus repercusiones en la escena internacional”, en *Japón y el mundo actual*, Barlés, E. y Almazán, D. (Coord.), Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011, pp. 351-368.

TIRADO ROBLES, C., “Derecho internacional público”, en *Introducción al Derecho japonés actual*, Barberán, F., Kuroda, K. y Okabe, F. (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 221-229.

TIRADO ROBLES, C., *Japón ante el Derecho internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

WAKEFIELD, B., MARTIN, C., “Reexamining "Myths" About Japan's Collective Self-Defense Change - What critics (and the Japanese public) do understand about Japan's constitutional reinterpretation”, *The Asia-Pacific Journal, Japan Focus*, 2017, (accesible en <http://apjjf.org/-Bryce-Wakefield/4803/article.html>).

YOSHIZAKI, T., “The Role of the Military in Peace-Building: A Japanese Perspective”, 2008, pp. 97-121, (accesible en http://www.nids.mod.go.jp/english/event/symposium/pdf/2008/e_12.pdf).